

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 28 días del mes de febrero del año 2024, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, para dictar pronunciamiento en los autos caratulados "**CASTILLO SOBARZO, Stella Maris c/ C.P.S.P.T.F. s/ Contencioso Administrativo**", expediente N° 4286/21, de la Secretaría de Demandas Originarias, resultando que debía observarse el siguiente orden de votación: jueces María del Carmen Battaini, Carlos Gonzalo Sagastume, Edith Miriam Cristiano, Ernesto Adrián Löffler y Javier Darío Muchnik.

ANTECEDENTES

I. Con el escrito de fs. 48/49 vta. (ID 172564 páginas 1/4), comparece ante el Estrado la señora Stella Maris Castillo Sobarzo y con patrocinio letrado, promueve demanda contencioso administrativa contra la Caja de Previsión Social de la Provincia. Impugna la disposición 591/20 y pide el reconocimiento de la pensión derivada de quien en vida fuera su conviviente (señor Raúl Esteban Granado).

Expone que vivió en aparente matrimonio con el nombrado desde el año 2012 hasta el fallecimiento acaecido el 6 de mayo de 2018; que ingresó el trámite ante la demandada el 22 de agosto de 2018 fundándose en los artículos 28 y 29 de la ley 561; que la petición tramitó en el expediente administrativo letra C, número 2528/2018 caratulado "*Castillo Sobarzo Stella*

Maris s/ Pensión Derivada” y que aportó documental y elementos para acreditar la convivencia de acuerdo con lo previsto por el decreto nacional 166/89.

Manifiesta que la demandada no reputó suficientes esos antecedentes y por ello tramitó el expediente 5476/19 caratulado “*Castillo Sobarzo Stella Maris s/ Información Sumaria*” ante el Juzgado de Familia y Minoridad 2, donde se tuvo por acreditada la convivencia durante el período señalado.

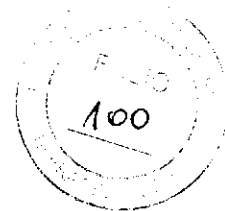
Indica que, sin perjuicio de dichas probanzas, la Caja rechazó la solicitud pensionaria mediante el acto administrativo puesto en crisis.

Funda en derecho; efectúa reserva del caso federal; invoca la competencia del Estrado a tenor del artículo 1º del CCA; adjunta prueba documental, ofrece la restante y concluye pidiendo que se admita su demanda, con costas.

II. Mediante la resolución de fs. 54/55 (ID 23554) se declara la admisibilidad formal de la acción, se ordena correr traslado al presidente del organismo demandado y se manda librar oficio a la Fiscalía de Estado, en los términos de los artículos 33 y 34 del CCA.

III. La Caja demandada se presenta a fs. 67/71 vta. (ID 331089 páginas 1/10) mediante su letrada apoderada y con patrocinio letrado; hace reserva del caso federal; formula la negativa de rigor procesal y contesta demanda.





Expresa que la disposición de Presidencia 591 del 22 de diciembre de 2020 rechazó la solicitud del beneficio de pensión derivada por fallecimiento del señor Raúl Esteban Granado y que la accionante persigue la nulidad de ese decisorio.

Critica que la demanda no consigna en cuál de los supuestos legales encuadra su planteo, ni qué vicio endilga al acto a la luz del principio de legalidad y de lo previsto por el artículo 110 de la ley 141. Sostiene que los elementos de la decisión administrativa no ostentan ninguna deficiencia y que no es obligación del organismo pronunciarse en sentido favorable, sino que la concesión debe resultar del cumplimiento de todos los requisitos legalmente impuestos. Afirma, en suma, que la disposición denegatoria es plenamente válida y conforme a derecho.

A continuación, relata que no se probó que la actora hubiera tenido hijos con el fallecido; que no coinciden los domicilios declarados por los pretendidos convivientes (Pedro Oliva 145 de la ciudad de Tolhuin y Leandro N. Alem 4725 de la ciudad de Ushuaia —el causante— y Juan Facundo Quiroga 2449 —la pretensora—); y que la documental respaldatoria de la convivencia resulta insuficiente para demostrar los recaudos normativos.

Agrega que el señor Raúl Esteban Granado obtuvo la jubilación ordinaria mediante la resolución IPAUSS 14 del 14 de febrero de 2007; que su sobrino, Sergio Ricardo Impollino (domiciliado en Leandro N. Alem 4725 de la ciudad de Ushuaia) resultó beneficiario de su póliza de seguro; y que en el expediente jubilatorio no obra documental que dé cuenta del vínculo con la actora, ni registro de cambio de domicilio al denunciado por ésta.

Postula que la demandante no probó la convivencia exigida en los artículos 28 y 29 de la ley, ni aportó las constancias regladas en el decreto nacional 166/89 y en la disposición A.P. (IPAUSS) 74/2014, limitándose a presentar las siguientes: 4 facturas del servicio de televisión por cable de fechas 1º de diciembre de 2013, 1º de setiembre de 2014, 6 de julio de 2015, 1º de agosto de 2017 a nombre del causante y para el domicilio de Facundo Quiroga 2449; print de pantalla de un comercio posterior al fallecimiento del causante con detalle de compras; fotografías de la peticionante con el causante y testimonio judicial de la información sumaria aludida en la demanda.

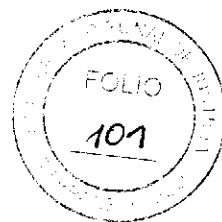
Asevera que esas constancias no son suficientes para generar certeza respecto al vínculo convivencial; que las testimoniales deben respaldarse con documentos; que la declaración suscripta ante la autoridad judicial no descarta que es la Caja el organismo competente para analizar y determinar la existencia del presupuesto de convivencia exigido por la legislación previsional.

En otro orden, resalta que en el caso tampoco se acreditó la correspondencia del beneficio de pensión por aplicación del principio de sustitutividad.

Ofrece prueba; funda en derecho; otorga autorizaciones de estilo y pide el rechazo de la demanda en todos sus términos.

IV. Cumplida la apertura y clausura de la etapa probatoria (fs. 72/vta.





—ID 148811— y 91 —ID 151458—), la causa se pone para alegar y dicha actividad procesal solo es ejercida por la accionada (fs. 93/94 vta., ID 489787), dándose a la actora por decaído ese derecho (fs. 95, ID 152269).

V. El señor fiscal subrogante ante el Superior Tribunal dictamina a fs. 96/vta. (ID 48664) y propicia el rechazo de la demanda, por entender que la accionante no acreditó su derecho para resultar acreedora a la pensión pretendida.

VI. Llamados los autos para el dictado de la sentencia (fs. 97, ID 152765) y practicado el sorteo del orden de estudio y votación (fs. 98, ID 152859), se resolvió considerar y votar las siguientes

CUESTIONES:

Primera: *¿Es procedente la demanda?*

Segunda: *¿Qué decisión debe dictarse?*

A la primera cuestión la señora juez María del Carmen Battaini dijo:

1. La señora Stella Maris Castillo Sobarzo persigue el reconocimiento de su derecho a la pensión derivada por el fallecimiento del jubilado provincial —señor Raúl Esteban Granado— con quien manifiesta haber convivido en aparente matrimonio desde el año 2012 y hasta el deceso ocurrido el 6 de mayo de 2018.

A ese fin, manifiesta que probó en sede administrativa las

circunstancias de hecho que respaldan su planteo y que el organismo previsional rechazó ilegítimamente el otorgamiento de la prestación.

La Caja demandada, por su parte, reputa que las pruebas producidas no aportan la certeza necesaria, por insuficiencia o escasez, por desconocer la competencia directa del ente y por no demostrar el concreto efecto sustitutivo de la pensión reclamada.

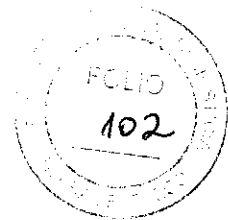
Las partes acuerdan respecto al régimen legal y reglamentario que enmarca la controversia y difieren, como se ve, en el valor convictivo de los medios probatorios que la accionante produjo para respaldar su petición.

2. En cuanto a la prueba instrumental, cabe resaltar:

A) El expediente administrativo letra G, número 2311, año 2006.

En él se constata que el señor Granado obtuvo la jubilación ordinaria merced a la resolución de Directorio IPAUSS 14 del 14 de febrero de 2007 (fs. 81/82); que su defunción se produjo el 6 de mayo de 2018 en la ciudad de Ushuaia (fs. 273); que su madre —señora Crispina Dalmacia Alonso— fue declarada heredera universal por sentencia judicial del 23 de abril de 2019, recaída en autos "*Granado Raúl Esteban s/ sucesión ab intestato*" —expediente 24129/2018 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 2 del distrito judicial sur— (fs. 285) y que la disposición Presidencia 701 del 3 de junio de 2019 dio de baja la prestación previsional y ordenó abonar a la heredera única las sumas devengadas y no percibidas por el causante (fs. 290).





B) El expediente administrativo letra C, número 2528, año 2018.

Aquí obra la solicitud pensionaria por concubinato formalizada el 22 de agosto de 2018, copias del DNI de la solicitante y del señor Granado, de la partida de defunción de éste, de facturas de Ushuaia Visión emitidas a su nombre que consignan domicilio "Facundo Quiroga 2449", impresiones de pantalla de un listado de compras del jubilado fallecido en Garbarino S.A.I.C. detallando el mismo domicilio y fotografías del nombrado y la solicitante y/o personas identificadas como familiares y amigos (fs. 2, 21/28, 29/31 y 32/38).

Luego, a requerimiento de la autoridad previsional, la actora suscribió formularios de rigor (fs. 40/43) y acompañó testimonio judicial de la sentencia recaída en los autos "*Castillo Sobarzo Stella Maris s/ Información Sumaria*", expediente 5476/19 del Juzgado de Familia y Minoridad 2 del distrito judicial sur, que promovió para acreditar la convivencia en aparente matrimonio con el causante (fs. 50/51).

Por último, los actos preparatorios —informes técnicos y dictamen jurídico— confeccionados por la Dirección Gestión de Beneficios, la Dirección General Previsional y la Coordinación de Asuntos Jurídicos Previsionales, evalúan que no se acreditó fehacientemente el vínculo denunciado y por ello no corresponde el otorgamiento de la pensión derivada pretendida (fs. 53, 55 y 57/59 vta.). En concordancia con éstos se emite la disposición Presidencia 591/20 controvertida en esta causa.

C) El expediente judicial de información sumaria recién mencionado,

ingresado inicialmente el 3 de diciembre de 2018 y bajo expediente 22025 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 1 del distrito judicial sur.

En estos obrados la actora adjuntó parte de la documental ya aportada ante la CPSPTF, ofreció 4 testigos, produjo 3 declaraciones y desistió la testimonial restante (fs. 32/vta. y 44/48).

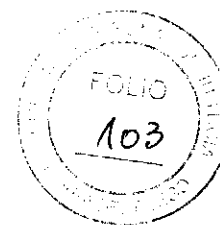
La testigo Gladys Leonor Sánchez manifestó ser amiga de la actora desde el año 2000; consignó que la nombrada y el causante convivieron entre 7 y 8 años, aunque se conocían por más tiempo; afirmó que la demandante no tiene nada y que el señor Granado la mantenía.

El testigo José Armando Pitari expresó que desde el año 1989 fue compañero de trabajo del jubilado fallecido; coincidió con la deponente anterior en los restantes aspectos e indicó que actualmente la accionante no tiene trabajo, ni ningún otro ingreso.

Finalmente, José Ramón Sandoval testimonió que también fue compañero de trabajo del causante; estimó entre 6 y 8 años el periodo de convivencia; refirió desconocer si la accionante trabajaba cuando convivía con Granado y que *“... en oportunidades realizaba pan dulce para las cajas navideñas de una mutual”*.

Luego de recabar de oficio la partida de defunción del señor Raúl Esteban Granado (fs. 52/57), el juez a cargo del Juzgado de Familia y Minoridad 2 del distrito judicial sur dejó establecido, en cuanto hubiere lugar





por derecho, que la actora convivió en aparente matrimonio con el nombrado desde el año 2012 y hasta su fallecimiento en fecha 7 de mayo de 2018 (fs. 89, en rigor, 59).

3. En cuanto a la restante prueba producida en el expediente judicial, deben atenderse los informes elaborados por el Registro Nacional de las Personas (fs. 76/77, ID 34164) y la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (fs. 78/86, ID 34163).

Con el primero, se remite la planilla de toma de huellas dactilares del causante en el trámite del 4 de julio de 2016, que detalla su domicilio en “*Leandro N. Alem 4725, Ushuaia*”; y la planilla de toma de huellas dactilares de la actora en el trámite del 4 de diciembre de 2014, que detalla su domicilio en “*Facundo Quiroga 2449, Ushuaia*”.

El documento de la obra social, indica que el último domicilio de Granado corresponde a la calle “*Pedro Oliva 145, de la ciudad de Tolhuin*” y que Castillo Sobarzo no está registrada como afiliada del organismo.

4. El artículo 29 de la ley 561 reza: “*Para que la unida o el unido de hecho sea acreedor al beneficio de la pensión deberá haber convivido con el causante públicamente en aparente matrimonio durante un plazo ininterrumpido de cinco (5) años anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes*”.

El artículo 74 del mismo plexo prevé que las disposiciones de carácter general que rigen el Sistema Nacional de Previsión son aplicables supletoriamente al régimen provincial.

En función de ello, el caso queda atrapado por el artículo 5º de la ley nacional 23.570 y su decreto reglamentario 166/89. Aquella establece que la convivencia en aparente matrimonio y los requisitos establecidos respecto de sus características y duración podrán acreditarse por cualquiera de los medios previstos en la legislación; consigna que la prueba no puede limitarse exclusivamente a la testimonial sino complementarse con documental, salvo que las excepcionales condiciones socio culturales y el lugar de residencia de los interesados lo justificaran; y puntualiza que la prueba sustanciada en sede judicial requiere la intervención necesaria del organismo de aplicación. La reglamentación, en cuanto aquí interesa, enuncia algunos medios probatorios, las formalidades que deben reunir y el contenido que deben proveer.

Ahora bien, la ocurrencia del hecho tipificado en el precepto transcrito no puede surgir de elementos aislados y carentes de concatenación temporal y lógica, sino que debe emanar de las acreditaciones apreciadas en su conjunto y unidad.

5. De acuerdo con el marco normativo y dogmático expuesto, examino que en el expediente previsional no hay ninguna referencia a la señora Castillo Sobarzo realizada en vida por el señor Granado y que ni en ese ámbito, ni en el proceso se acreditó la unicidad de sus lugares de residencia.





El jubilado declaró domicilio en Leandro N. Alem 4725 de Ushuaia —al solicitar la prestación jubilatoria en el año 2006— y en Pedro Oliva 145 de Tolhuin —al reclamar una equiparación de haber jubilatorio en el año 2009—. El dato indicado en primer orden se asentó, además, en el documento nacional de identidad del causante y se declaró por éste en el trámite cumplido ante el Registro Nacional de las Personas el 4 de julio de 2016. El dato señalado en segundo orden figura como último domicilio ante la Obra Social del Estado Fueguino y en la partida de defunción.

La pretensora de pensión, por su parte, exhibió otro domicilio personal —Facundo Quiroga 2449— y denunció que allí convivió en aparente matrimonio con el causante durante más de cinco (5) años.

Aún cuando el valor del registro domiciliario es solamente indiciario, porque no siempre se efectúan los cambios con diligencia, es dirimente su carácter declarativo, en mérito a lo informado por la Dirección de Asuntos Judiciales del Registro Nacional de las Personas (fs. 77, ID 34164 página 2). Ello importa, en el caso, una personal, directa y expresa manifestación del señor Granado efectuada menos de dos años antes de su deceso (reitero, el 4 de julio de 2016) que sitúa su domicilio en un lugar distinto del invocado por la actora.

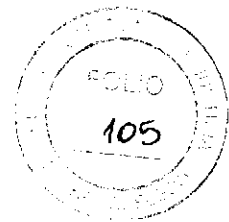
En ese contexto, luce notorio e irrazonable el silencio de la interesada en torno a la diversidad de los domicilios y la orfandad explicativa perjudica su postura.

La accionante acompañó, además, fotografías, comprobantes extendidos por la firma Garbarino y algunas facturas de un servicio prestado en el presunto domicilio marital y abonado por el señor Granado — correspondientes al periodo 2013/2018— que evidencian una relación entre ellos, pero son insuficientes para demostrar la convivencia en aparente matrimonio durante dicho lapso.

Es que, ante la ausencia de un domicilio único, debía extremar la carga argumentativa y el esfuerzo probatorio para generar un panorama exhaustivo de las obligaciones comunes derivadas de la cohabitación con proyecto de vida en común por un mínimo de cinco (5) años. Ello exigía un relato congruente del vínculo jurídico con el inmueble de Facundo Quiroga 2449 (locatarios, comodatarios), el detalle de las colaboraciones económicas prestadas por el causante respecto de la vivienda, la información respecto a los ingresos propios de la actora y/o la asistencia económica personal proporcionada por el fallecido, por mencionar algunos imperativos de la sana crítica en miras al principio de substitutividad propio de la pensión.

Por otra parte, en cuanto al proceso de jurisdicción voluntaria — *“Castillo Sobarzo Stella Maris s/ Información Sumaria”*— iniciado *post mortem* para completar el trámite pensionario, es esencial apuntar que la Caja no tuvo intervención en el contralor de la producción probatoria —en particular, de la testimonial— que justifique legal y razonablemente la oponibilidad de lo aprobado y declarado en ese expediente.





En suma, la valoración de las probanzas recabadas en autos no conduce a invalidar la denegatoria de la pensión decidida por la demandada, toda vez que esos elementos no permiten tener por acreditado el vínculo entre la accionante y el causante, con las características exigidas por el artículo 29 de la ley 561.

Ello así, **voto por la negativa** a la cuestión propuesta.

Los señores jueces Carlos Gonzalo Sagastume, Edith Miriam Cristiano, Ernesto Adrián Löffler y Javier Darío Muchnik comparten la fundamentación vertida por la vocal que lidera el Acuerdo, adhieren a ella y votan la primera cuestión en igual sentido.

A la segunda cuestión la señora juez María del Carmen Battaini dijo:

1. En atención a la respuesta dada al tratar la cuestión anterior, propongo al Acuerdo el rechazo íntegro de la demanda y la imposición de las costas por el orden causado (artículo 9º de la ley 1302, prorrogado por los artículos 1º de la ley 1403 y 1º de la ley 1514).

2. Con respecto a los honorarios de los letrados intervinientes, los mismos deben regularse al amparo de la ley 1384 publicada en el Boletín Oficial N° 4975 de fecha 25 de octubre de 2021.

Así entonces, tomando en cuenta la labor desplegada, las etapas del proceso efectivamente cumplidas, el resultado obtenido y el carácter de la intervención profesional, entiendo adecuado asignar a la abogada María

Noel Cáceres —patrocinante de la actora, que no formalizó alegato— diez (10) IUS y a las abogadas Camila Vives y C. Valeska Toro Burgos —por la representación y dirección letrada del organismo demandado, que concluyeron las tres (3) etapas—, veinticinco (25) IUS conjuntamente (artículos 31, 49, 51 inciso a) y concordantes de la ley 1384). **Así voto.**

Los señores jueces Carlos Gonzalo Sagastume, Edith Miriam Cristiano, Ernesto Adrián Löffler y Javier Darío Muchnik coinciden con la solución propiciada por la colega preopinante y votan en los mismos términos la segunda cuestión propuesta.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 28 de febrero de 2024.

Vistas: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda interpuesta por la señora Stella Maris Castillo Sobarzo a fs. 48/49 vta. (ID 172564 páginas 1/4).
- 2.- **DISTRIBUIR LAS COSTAS** en el orden causado.
- 3.- **REGULAR** los honorarios profesionales de la abogada María Noel Cáceres en diez (10) IUS y de las abogadas Camila Vives y C. Valeska Toro

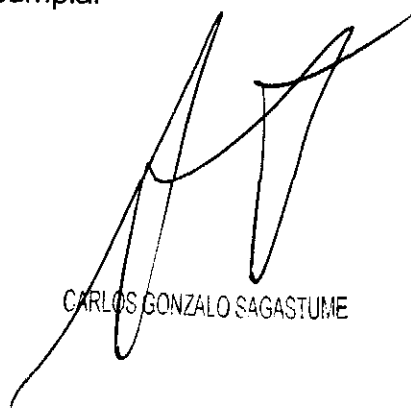


Burgos, conjuntamente, en veinticinco (25) IUS.

4.- **MANDAR** se registre, notifique y cumpla.



ERNESTO ADRIAN LÖFFLER



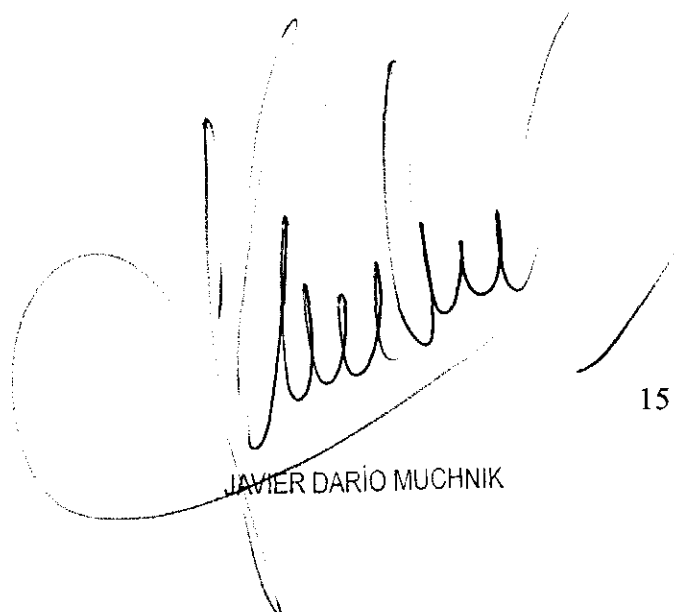
CARLOS GONZALO SAGASTUME



MARIA DEL CARMEN BATTAINI




EDITH MIRIAM CRISTIANO




JAVIER DARIÓ MUCHNIK

15



ROXANA CECILIA VALLEJOS
Secretaria de Demandas Originarias
del Superior Tribunal de Justicia

REGISTRADO en el TOMO...147... FOLIO...23/30...
Del Libro de Resoluciones y Sentencias
Secretaría de Demandas Originarias...28.10.2024
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA


ROXANA CECILIA VALLEJOS
Secretaria de Demandas Originarias
del Superior Tribunal de Justicia